



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00013 00**, informando que se encuentra programada audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. para el día de hoy a las 10:30 a.m., no obstante, el demandante allegó memorial contentivo de solicitud de terminación del litigio (folio 2, archivo 10).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que, en memorial recibido el pasado 6 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m., el demandante, Dr **EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**, expuso que es su designio “... la terminación del proceso de la referencia toda vez que se allego (sic) a un acuerdo de pago sobre los derechos en solicitud dentro de la acción judicial impetrada con la parte demandada, la cual ha sido cumplida a satisfacción cancelando el total de lo solicitado” (folio 2, archivo 10).

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional del extremo demandante para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud implícita de desistimiento de las pretensiones y la invocada terminación del proceso, presentada de manera libre y espontánea por la parte demandante, ya que no se ha dictado providencia que ponga fin a la *litis*.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa, debido a su no causación y al acuerdo amigable al que, según se aduce, han llegado las partes, con el pago de la obligación ajustada con **MULTIFAMILIAR CAQUETÁ - PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a lo ya indicado.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023	
	
SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00335 00**, informando que el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023); siendo remitido el expediente de manera digital, el día de hoy a las 4:00 p.m. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual confirmó la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00375 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés a las 10:30 a.m., no obstante, las capacitaciones para ejercer el cargo de CLAVERO para el cual fue designada la titular del Despacho por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., para los escrutinios de los comicios que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, impiden su realización en atención a la reprogramación de varias audiencias; de lo anterior se informó a las partes, quienes manifestaron encontrarse enteradas.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite pertinente, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el día **LUNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados en caso de contar con los mismos.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft y, en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00386 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 97 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.870 y T.P. No. 57.603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MISAEEL PIRANEQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.801, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02, folios 1 a 3 del expediente digital.

En otro giro, se aprecia que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claras las pretensiones por cuanto, la pretensión “*PRIMERA*” se refiere a que la demandada reconozca que existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales como contador, situación respecto de la que se solicita su DECLARATORIA en la pretensión “*PRIMERA*” declarativa omitiendo en esta última la característica de verbal, por lo que no es claro si se trata del mismo contrato o distintos. Determine de manera clara, precisa y corrija.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos enumerados como 3, 5, 6, 8, 9, y 10, del acápite de hechos, no se ajusta a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente.

En el mismo sentido los hechos 5 y 7, son idénticos al inicio, sin embargo, varía la suma que manifiesta el apoderado, la pasiva adeuda al demandante, indicando en el primero de ellos que corresponde a \$5.043.000 y en el hecho 7.º que se trata de \$11.247.000, por

lo que debe realizarse la debida modificación o aclaración a la que haya lugar a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. °, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiendo que no se encuentra cuantificada la pretensión TERCERA condenatoria y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N°170 de fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 **2023 00625** 00, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 21 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARMANDO CHAPARO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.084.681 de Bogotá y T.P. No. 96.425 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JESÚS MARÍA ARDILA GÓNZALEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de resolver acerca de la admisibilidad de la demanda, no obstante, observa el Despacho que va dirigida contra el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA**, establecimiento público del orden nacional adscrito al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y en tal sentido, este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente trámite en atención a lo estipulado en el art. 7.º del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Artículo 70. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto No. AL3289-2021 del 4 de agosto de 2021, estableció que, en los procesos en los que figure un sujeto jurídico calificado, la norma aplicable es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia, con arreglo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del C.P.T. y S.S., cuando la nación y los departamentos figuren como demandados en un proceso, será competente para conocerlo el juez laboral con categoría de circuito que tenga jurisdicción territorial, independientemente de la cuantía del asunto, quedando excluida la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En el mencionado proveído se consideró lo siguiente:

“Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuando quiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía”

Más adelante señaló:

“(…)

*“Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

(…)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.” (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el pronunciamiento en cita, y acorde con las consideraciones allí efectuadas, de manera evidente, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juez Laboral del Circuito.

Para abundar en razones, debe recordarse, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no modificó lo prescrito en el art. 7. ° del C.P.T. y S.S., pues la Ley 1395 de 2010, únicamente implementó estos Despachos para conocer procesos cuya competencia estuviera definida en razón de la cuantía de manera exclusiva, y en ese orden resulta acorde inferir que en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que el sujeto pasivo de derecho es la Nación, la competencia se encuentra asignada a los Jueces del Circuito.

De esta suerte, al tenor de las disposiciones y jurisprudencia en cita, advirtiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada¹, se dispondrá el rechazo de la demanda ordinaria y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, a fin de que sea asignado su conocimiento a los juzgados laborales con categoría de circuito de esta misma especialidad.

al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

¹ <https://www.fps.gov.co/corporativo/mision-y-vision/37>

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00654 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 18 folios principales, 32 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificado con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **RUBIEL ÁNGEL GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.930, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02, folios 1 a 3 del expediente digital.

De otra parte, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

En el acápite de individualización de las partes se cita como demandado al **CONSORCIO PORTUGAL**, con quien, según los hechos de la demanda, el actor sostuvo una relación laboral, y si bien las pretensiones están dirigidas contra la sociedad **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IMPRELCO)**, lo cierto es que a lo largo de los supuestos facticos, se menciona como empleador al citado Consorcio, sin informar las empresas que conformaban el consorcio, ni acreditar su dicho, y menos aún se aporta medio de prueba en el cual conste que la sociedad en mención conforma el consorcio, así como las razones por las que se eleva la demanda en su contra y no todas las que lo integran.

De acuerdo con la normatividad que rige la materia, un consorcio¹ no puede acudir directamente al proceso como demandante o como demandada, dado que no está dotada de personería jurídica², y en esa medida carece de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran.

Así lo ha determinado, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 2007-00209, en los siguientes términos:

“La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso”.

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos, pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado (...).”

Corolario de lo anterior, conforme al numeral 6° del art. 25 C.P.T. y S.S., deberán aclararse las pretensiones de la demanda en punto a si, su intención es que la demandada sociedad **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IMPRELCO)**, sea la única responsable, o si solicita algún tipo de solidaridad con las demás empresas que hacen parte del citado consorcio.

En el mismo sentido deberá adecuar lo pretendido con lo estipulado en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., aclarando las pretensiones del libelo, en relación con cuál o cuáles son las razones para la formulación de súplicas declarativas y condenatorias, pues como se indicó en el acápite de hechos no se hace referencia a ningún tipo de relación entre el demandante y la demandada **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IMPRELCO)**.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorpora las documentales identificadas como “Copia de la certificación laboral, expedida por IMPRELCO S.A.S. -CONSORCIO PORTUGAL, en

¹ Ley 80 de 1993. Art. 7. “(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

² La Sala de Consulta y Servicio Civil, el 23 de julio de 1987, consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128, efectuó precisiones perfectamente aplicables al caso de las uniones temporales:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar los esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”

donde certifican que el señor **RUBIEL ANGEL GAVIRIA**, laboró desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), Copia de la respuesta al derecho de petición emitida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, con fecha del treinta de (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)”.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico **j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00658 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 24 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **NESTOR ESCOBAR MÁRTINEZ** quien actúa a través de apoderado, en contra de **G & P ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S.**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al pago de cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización sanción por el no pago de prestaciones sociales en tiempo, de que trata el artículo 65 C.S.T., indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el art. 64 C.S.T., indexación, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Así las cosas, frente a la cuantía de las pretensiones, se advierte que la apoderada de la demandante pretende que se condene a los demandados al pago de la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$26.295.100,00)**, que comprende el valor de las cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios, indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T, suma que supera la cuantía de 20 S.M.L.M.V., prevista para los procesos asignados para conocimiento de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

Lo anterior, incluso, sin tener en cuenta la indexación solicitada, y el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, pretensiones que no se encuentran cuantificadas.

Al efecto, incluso en el acápite correspondiente a “**CUANTIA**”, la apoderada afirma que la cuantía que fija para sus pretensiones es la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$26.295.100,00)**, y agrega que dicha suma es inferior a 40SMMLV, al momento de presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, como se anunció, la cuantía de las pretensiones desborda el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas

Laborales, en única instancia, de acuerdo con la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

No sobra advertir, el procedimiento a seguir en el sub examine no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **NÉSTOR ESCOBAR MARTÍNEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado¹

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de 12 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ \$23.200.000 para el año 2023



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso No. 009 **2023 00669** 00, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, rechazado por competencia del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad quien rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Consta de 2 folios, principales y 15 folios anexos incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte que, mediante providencia calendada del 24 de febrero de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por el señor **HENRY MENDOZA ORJUELA** contra **EPS SANITAS**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia relacionada con “*la devolución de los aportes del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022*” (fls. 13 a 15, archivo 03).

Ahora bien, asignado por reparto y recibido el expediente por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) del Circuito, fue rechazada la demanda con fundamento en lo siguiente:

“(…)

Así, calculando la cuantía de la pretensión a la fecha de presentación de la demanda, se obtiene un monto de \$659.400.00, el cual resulta inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente señala (…)”

Así las cosas, se asume el conocimiento y, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que el escrito de demanda se allega sin la firma del demandante, por lo que no se tiene certeza respecto de la persona que dice suscribir el documento.

No se da cumplimiento con el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento con el numeral 3 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se aporta el domicilio y la dirección de notificación de la parte demandada. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite no se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que los documentos referidos en el ítem 4 del acápite no es aportados. Adecúe.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase copia de la presente providencia al accionante, al correo electrónico: hemenor11@hotmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 170 de fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00671 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 09 folios principales, 38 folios de anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NATALIA FRASSER OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.600 de Bogotá y T.P. No. 205.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARTHA PATRICIA TAFUR CORTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.168.892, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARTHA PATRICIA TAFUR CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.55.168.892, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas

dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 **2023** 00672 00, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 4 folios principales, 37 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, quien actúa en causa propia, identificado con C.C. No. 7.917.928, contra **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)**, identificada con NIT No. 860.005.921-1, representada legalmente por **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023.*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00673 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, mediante enlace OneDrive disponible en el mismo email. Consta de 4 folios principales, 34 folios de anexos, auto que rechaza demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral de única instancia el Dr. **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, quien actúa en causa propia, contra de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Tampoco satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claras las pretensiones elevadas por la parte actora, por cuanto no se evidencian en el escrito de demanda pretensiones declarativas de las cuales se desprenda una obligación en cabeza del demandado, sino que de manera directa se solicita que se ordene el pago de una suma de dinero, pretensión propia del proceso ejecutivo, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir, y si a bien lo tiene, formular las varias pretensiones declarativas y condenatorias de forma separada.

De otro lado, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos del hecho 6, no se ajusta a lo normado en el aludido precepto,

por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023.*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00682 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 1 folios de medidas cautelares y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral el señor **JOHN JAIRO PINEDA CARDENAS**, quien se identifica con C.C. No.79.787.450, quien actúa en causa propia.

En ese orden, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Inicialmente se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Por otra parte, no cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6, advirtiéndole que no son claras las pretensiones elevadas por la parte actora, por cuanto no se elevan pretensiones declarativas de las cuales se desprenda una obligación en cabeza del demandado, sino que de manera directa se solicita que se ordene el pago de una suma de dinero, pretensión propia del proceso ejecutivo, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

En lo que respecta a la pretensión segunda esta contiene tres solicitudes distintas, por lo que deberá formular las varias pretensiones condenatorias de forma separada, así como indicar a qué indemnización se refiere en el tercer ítem. Determine de manera precisa, aclare y corrija.

De otra parte, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso adecuar y discriminar el valor pretendido en la pretensión TERCERA, indicando a qué corresponde el pago pretendido y calculándolo hasta la fecha de presentación de la demanda. Aclare y/o adecúe.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en decretar el embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado **FERNANDO SANTAMARIA**, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, comoquiera que, en materia laboral, las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el proceso ordinario, son las expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la asequibilidad condicionada de la disposición citada en precedencia (Art. 85 A del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 37 A de la Ley 712/01), previó la posibilidad del decreto de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P.; no obstante, el decreto de **EMBARGO Y SECUESTRO**, no corresponde a una de ellas, pues se encuentra a de manera taxativa, en el artículo 599 del C.G.P.

Con todo, solo en gracia a la discusión, de realizarse un examen acerca de su viabilidad en los términos del artículo 85A del C.P.T. Y S.S., lo cierto es que la solicitud no cuenta siquiera con la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, ya sea, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y en la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación, de ninguna manera se podrían encontrar satisfechos los requisitos de periculum in mora y fumus boni iuris, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00687 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, mediante enlace OneDrive disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 28 folios anexos, auto que rechazó demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ADEL FABIÁN RUALES ALVEAR**, identificado con C.C. No. 19.278.980 y T.P. No. 96.541 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de **JOSÉ ELIAS RINCÓN MARÍNEZ**, identificado con C.C. No. 79.498.180, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder, ni la demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

También se desatiende lo normado en el Art. 25 numeral 7, en atención a que los supuestos fácticos 4, 8, 10, 12 y 13 del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, así mismo se observa que los hechos 16 a 18, contienen apreciaciones y juicios subjetivos, dificultan el derecho de defensa, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad.

En el mismo sentido, el escrito no satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de las pretensiones condenatorias, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho.

Finalmente, no satisface lo previsto, en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se allega, pero no se enlista como prueba solicitada del acápite respectivo, las visible de folio 8, 9, y 25 a 26 del archivo 03; pese a solicitarse valoración de las enlistadas a numeral 3, del respectivo acápite dichos documentos se echan de menos.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 170 de Fecha 12 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA